DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7346
Fecha Rad: 27 de abril de 2007
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por:
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

ROBERTO J. SÁNCHEZ RAMOS
SECRETARIO

REGLAMENTO PARA RECLAMAR DERECHOS O BENEFICIOS RECONOCIDOS POR LA CARTA DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITO

TABLA DE CONTENIDO

		Páginas
ARTÍCULO 1	Título	1
ARTÍCULO 2	Base legal	1
ARTÍCULO 3	Explicación breve y concisa del propósito y alcance del Reglamento	1
ARTÍCULO 4	Administración del Reglamento	5
ARTÍCULO 5	Aplicabilidad	6
ARTÍCULO 6	Definiciones	6
ARTÍCULO 7	Jurisdicción	9
ARTÍCULO 8	Inicio del procedimiento de queja, intervención preliminar, orientación e intercesoría	10
ARTÍCULO 9	Solicitud de investigación y forma de iniciar una querella	10
ARTÍCULO 10	Presentación y contenido de la queja o querella	11
ARTÍCULO 11	Representación legal durante el proceso de querella	12
ARTÍCULO 12	Confidencialidad	12
ARTÍCULO 13	Métodos de investigación	13
ARTÍCULO 14	Requerimiento de información	13
ARTÍCULO 15	Negativa a contestar un requerimiento	13
ARTÍCULO 16	Intervención preliminar	14
ARTÍCULO 17	Acción correctiva inmediata	15
ARTÍCULO 18	Notificación de acción correctiva inmediata	15
ARTÍCULO 19	Procedimiento adjudicativo informal de querella – Mediación	16
ARTÍCULO 20	Procedimiento adjudicativo informal de querella – Oficial Examinador	17

ARTÍCULO 21	Procedimiento adjudicativo informal de querella – Notificaciones y alegaciones	19
ARTÍCULO 22	Señalamiento de vistas y conferencia preliminar	20
ARTÍCULO 23	Transacciones	20
ARTÍCULO 24	Vista adjudicativa oral	21
ARTÍCULO 25	Resolución Final	23
ARTÍCULO 26	Reconsideración, revisión administrativa y revisión judicial	26
ARTÍCULO 27	Limitaciones	28
ARTÍCULO 28	Separabilidad	28
ARTÍCULO 29	Hermenéutica	28
ARTÍCULO 30	Medidas disciplinarias	29
ARTÍCULO 31	Derogación	29
ARTÍCULO 32	Vigencia	29

REGLAMENTO PARA RECLAMAR DERECHOS O BENEFICIOS RECONOCIDOS POR LA CARTA DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITO

ARTÍCULO 1 TÍTULO

Este Reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento para Reclamar Derechos o Beneficios Reconocidos por la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito".

ARTÍCULO 2 BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 22 de 22 de abril del 1988, según enmendada, conocida como "Ley para establecer la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito"; la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO 3 EXPLICACIÓN BREVE Y CONCISA DEL PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

La Ley Núm. 22 de 22 de abril del 1988, según enmendada, conocida como "Ley para establecer la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito", dispone en su Exposición de Motivos que los esfuerzos del Gobierno y la comunidad deben dirigirse a satisfacer tres necesidades básicas de las víctimas: ser respetadas en su dignidad, ser protegidas y ser consultadas. Con dicho propósito en mente se creó la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito, la cual, entre otras cosas, dispone que las víctimas tienen derecho a: recibir todos los servicios de protección que garantiza la ley, para sí y para sus familiares, contra las posibles amenazas y daños que puedan sufrir por parte del responsable del delito; ser orientadas sobre todos aquellos programas de asistencia médica, psicológica, social y económica que estén disponibles en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; recibir la información correcta por parte de los funcionarios y empleados de las agencias públicas y privadas que administran estos programas; ser orientadas sobre los procedimientos para tramitar la solicitud de estos servicios; y recibir para sí y para sus familiares todos aquellos servicios y beneficios que provean los programas de asistencia médica, psicológica, social y económica que estén disponibles en el Estado Libre Asociado y para los cuales sea elegible.

El presente Reglamento se adopta, pues, con el propósito de establecer el procedimiento que deberá seguir la División de Asistencia a Víctimas y Testigos en aquellos casos en que una agencia o funcionario o empleado público no cumpla con las disposiciones de la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito. Este Reglamento persigue, además, asegurar la solución justa, rápida y económica de las quejas y querellas presentadas ante la División de Asistencia a Víctimas y Testigos mediante un procedimiento informal uniforme para su adjudicación.

Durante el proceso de notificación y recibo de comentarios sobre el presente Reglamento, la Sra. Katherine Angueira Navarro fue la única persona de fuera del Departamento de Justicia que sometió sugerencias sobre el mismo. Evaluadas las detalladas e importantes recomendaciones presentadas por la señora Angueira Navarro durante el proceso de notificación y recibo de comentarios, se adoptaron aquéllas que ayudan a hacer el procedimiento más simple y práctico, mientras a la misma vez se garantiza un resultado justo para las víctimas y testigos de delito. Aclaramos, sin embargo, que también es fundamental asegurar que el Departamento de Justicia no se arrogue facultades que le corresponden propiamente a otras entidades gubernamentales, y que se establezcan disposiciones tomando en cuenta los recursos limitados con los que cuenta el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 22.

En primer término, se recomendó la eliminación del requisito de agotar remedios administrativos antes de que una víctima o testigo de delito pueda acudir a los tribunales. El procedimiento administrativo se caracteriza por ser ágil y rápido, lo cual permite solucionar los asuntos de manera eficiente y económica. El procedimiento que se establece mediante el presente Reglamento brinda las garantías mínimas necesarias para atender los asuntos ante la consideración de la División, y cuenta con un alto grado de confiabilidad. Véase Vélez Rodríguez v. A.R.P.E., 2006 T.S.P.R. 69, 167 D.P.R. __ (2006). Así pues, el presente Reglamento tiene como fin establecer tal procedimiento administrativo ágil y rápido como **una alternativa** para las víctimas y testigos de delito que quieran hacer algún reclamo bajo los auspicios de la Ley Núm. 22. Sin embargo, concurrimos con los comentarios en el sentido de que la mera existencia de este procedimiento no tiene que convertirse en un obstáculo para que aquellas víctimas o testigos de delito que así lo deseen puedan ir directamente a otros foros a vindicar sus derechos. Así pues, se eliminó la referencia a que la División tendría jurisdicción primaria sobre reclamos bajo la Ley Núm. 22. De este modo, la División tendrá jurisdicción concurrente con otros foros pertinentes sobre estos asuntos, y la víctima o testigo reclamante podrá escoger a cuál foro acude en primera instancia. Ahora bien, según ha quedado establecido por el derecho administrativo, y en aras de garantizar el orden y la justicia en este contexto, una vez un reclamante se acoja al procedimiento administrativo dispuesto en este Reglamento, éste deberá agotar los remedios aquí provistos, salvo que surjan circunstancias extraordinarias. En este sentido, el desarrollo legal y jurisprudencial del derecho administrativo ha permitido identificar aquellas instancias en las cuales una persona no tenga que agotar remedios administrativos para acudir a un foro de mayor jerarquía. Así pues, el presente Reglamento toma en consideración lo antes expuesto, y establece en su Artículo 7.2 las circunstancias extraordinarias que ameritan que el reclamante sea excusado de tal agotamiento de remedios administrativos, según ha dispuesto nuestro Tribunal Supremo.

Por otra parte, se sugirió que la definición de "Víctima secundaria" fuera ampliada para incluir situaciones en las cuales la víctima no haya muerto. Dicha recomendación fue atendida e incorporada al Artículo 6(bb) del Reglamento. De igual modo se incorporó al citado inciso la recomendación de ampliar la definición para incluir a aquella persona con quien la víctima sostenga una relación consensual.

En aras de flexibilizar el proceso de querella, se eliminó el requisito de que la querella estuviera acompañada por una declaración jurada del reclamante. En su lugar, el reclamante juramentará o afirmará el contenido de la querella, bajo apercibimiento de perjurio, ante un Técnico de

Asistencia a Víctimas y Testigos. Este trámite no conllevará costo alguno para el reclamante y no requerirá comparecer ante notario público, facilitando y abaratando así el proceso.

De otra parte, se faculta al Director de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos, así como a los Oficiales Examinadores que se designen a tenor de las disposiciones de este Reglamento, para llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias y adecuadas en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 22, quedando autorizados a entrevistar testigos, requerir información, objetos y documentos, y tomar juramentos y declaraciones.

Aunque se recomendó eliminar lo relacionado con el proceso de mediación, no se acogió dicha recomendación por entender que la mediación permitirá que el asunto sea resuelto de manera satisfactoria para las partes sin la necesidad de recurrir, de manera inmediata, a un procedimiento adversativo que conlleve costos adicionales. Así pues, el proceso de mediación se mantiene por entender que ayudará a agilizar la resolución de la gran mayoría de los problemas que enfrentan las víctimas y testigos de delito ordinariamente y en el quehacer cotidiano de la División. Esta conclusión se basa en la experiencia y pericia que sobre estos asuntos ha desarrollado la División.

Se sugirió también que el término de seis (6) meses dispuesto en el Artículo 9 de este Reglamento para iniciar una reclamación se extendiera a un (1) año. Consideramos innecesario incorporar este cambio dado que se ha aclarado que la jurisdicción de la División sobre los reclamos de las víctimas y testigos de delito bajo la Ley Núm. 22 será concurrente con la de otros foros. Así pues, pasados los mencionados seis (6) meses, la víctima o testigo de delito todavía tendrá disponible cualquier otro remedio judicial o administrativo que corresponda.

En cuanto a la recomendación de aclarar los conceptos de "frivolidad" y "mala fe" establecidos como causa para la desestimación y el archivo de una querella en el Artículo 9 de este Reglamento, consideramos innecesario atender la misma debido a que dichos conceptos han sido objeto de amplia discusión y definición en la jurisprudencia tanto puertorriqueña como estatal y federal.

Se han levantado ciertos planteamientos en cuanto a la participación del Fiscal General en el procedimiento que dispone el presente Reglamento. En particular, se menciona un alegado conflicto de interés del Fiscal General al tener cierto control sobre un procedimiento en el cual un fiscal puede ser parte. En este sentido, debemos recordar varias cosas: (a) la División está adscrita a la Oficina del Fiscal General, por lo que el Fiscal General es la figura llamada a supervisar, en última instancia, el funcionamiento de la División; (b) el Fiscal General tiene el **deber de supervisar** el desempeño de los fiscales y demás funcionarios y empleados públicos adscritos a la Oficina del Fiscal General, y el cumplimiento con tal sagrado deber es trascendental para el buen funcionamiento del sistema de justicia penal; (c) el Fiscal General debe, al fin y al cabo, responder al Secretario de Justicia y al Gobernador, funcionarios que responden directamente al Pueblo de Puerto Rico mediante los mecanismos políticos que son la base misma de nuestro sistema republicano y democrático de gobierno; y (d) las víctimas y testigos de delito tienen múltiples otros remedios, tanto políticos como administrativos, civiles y penales, para vindicar sus derechos y denunciar cualquier conducta impropia de los funcionarios y empleados públicos a cargo de la administración de la Ley Núm. 22. Por todas estas razones,

entendemos que no surge conflicto de interés insalvable alguno por la inclusión del Fiscal General en el trámite que se dispone en el presente Reglamento.

Cabe mencionar también que los planteamientos en cuanto al término para atender una moción de recusación fueron atendidos en el Artículo 20.5 del Reglamento. De igual modo, se aclaró en el Artículo 22 que las vistas a celebrarse bajo los auspicios del presente Reglamento, como regla general, serán públicas.

En cuanto a las sugerencias sobre la posible destitución del funcionario o empleado público quejado o querellado, se ha aclarado que la División, a través de su Director, tendrá la potestad y el deber de referir cualquier conducta inapropiada al departamento de recursos humanos de la agencia concernida o a cualquier otro foro o colegio profesional aplicable.

También se acogió el comentario relativo a la notificación de la Resolución Final, y se dispuso en el Artículo 21.1 para que todas las órdenes o resoluciones pertinentes al momento de calcular el término para acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones sean notificadas a las partes mediante correo certificado con acuse de recibo. Igualmente, se enmendó el Artículo 25.8 del Reglamento para especificar que se podrá imponer a la parte perdidosa el pago de los gastos razonables incurridos por el reclamante durante el procedimiento. También se dispuso en el Reglamento para aclarar quién asumirá la representación legal de la División si se hace necesario recurrir a los tribunales u otros foros para hacer cumplir alguna de sus órdenes o resoluciones.

Es importante mencionar, además, que se optó por preservar el procedimiento de revisión administrativa ante el Secretario de Justicia (en lugar de ante el Fiscal General) por entender que el tener una **alternativa** adicional para corregir errores en el trámite de una manera más rápida y ágil, sin tener que recurrir a los tribunales, contribuye a la efectiva y eficiente solución de disputas. Sin embargo, se aclaró: (a) cómo afecta cualquier solicitud de reconsideración o de revisión administrativa el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones en revisión judicial; (b) que los procedimientos de reconsideración y revisión administrativa son opcionales; y (c) que la parte afectada por una Resolución Final de la División puede optar por ir directamente en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, si así lo considera apropiado.

Por otra parte, se añadió un párrafo al Artículo 27 con el fin de aclarar que el ejercicio de la reclamación administrativa autorizada por la Ley Núm. 22 y el presente Reglamento es independiente de cualquier otra acción penal, civil o administrativa, derecho o remedio que disponga la legislación vigente, y que ninguna de las referidas disposiciones limitarán o impedirán el ejercicio de tales acciones, derechos o remedios.

Debemos anotar que, además, de las diversas sugerencias de carácter sustantivo discutidas específicamente, al Reglamento también se incorporaron múltiples recomendaciones más sencillas de redacción o estilo que hiciera la señora Angueira Navarro, algunas de las cuales sí sirven para aclarar aspectos con efecto sustantivo, y que han resultado en un Reglamento más claro y preciso. Así pues, y a manera de ejemplo, mencionamos la inclusión de la frase "se alega" en la definición de "Víctima" contenida en el Artículo 6(aa) del Reglamento.

Por último, debemos aclarar dos asuntos en cuanto a algunos comentarios más generales que repetidamente hiciera la señora Angueira Navarro y que consideramos de particular importancia. Entendemos la preocupación expresada en cuanto a la posibilidad de conflictos de intereses al ser el Departamento de Justicia, parte importantísima del sistema de justicia penal que atiende y tiene trascendentales responsabilidades para con las víctimas y testigos de delito, la entidad llamada a administrar la Ley Núm. 22. Sin embargo, la determinación de poner en manos del Departamento de Justicia la administración de la Ley Núm. 22 y del procedimiento administrativo que se dispone mediante el presente Reglamento, fue una de carácter legislativo que sólo puede ser alterada mediante enmiendas a la citada legislación. En este sentido, el Departamento de Justicia sólo tiene a su disposición la alternativa de construir un procedimiento que intente atender de la mejor manera posible las preocupaciones levantadas. Este Reglamento, y las múltiples salvaguardas que se incluyen en el mismo, tienen precisamente tal fin en mente. Por otra parte, en múltiples ocasiones, la señora Angueira Navarro ha planteado la necesidad de que el Departamento de Justicia, u otra entidad parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, le provea representación legal en diversos procedimientos civiles y administrativos a las víctimas y testigos de delito. Aunque concurrimos con la loable intención y propósito de tal sugerencia, lamentablemente tenemos que admitir que los escasos recursos con los que cuenta el Departamento de Justicia hacen totalmente imposible ese sueño, en este momento. Los recursos disponibles a duras penas dan abasto para cumplir con el deber más fundamental del Departamento de Justicia de procesar penalmente a los que cometen delito. Es precisamente por esto, en parte, que el Departamento de Justicia ha resuelto establecer el presente procedimiento administrativo con miras a que sea lo más informal y ágil posible, permitiendo así que las víctimas y testigos, con la ayuda de la División, tengan una avenida costo-efectiva para ventilar sus válidos reclamos. Aun si concurriéramos con el planteamiento a favor de establecer un ente independiente que: (a) provea representación legal a las víctimas y testigos de delito; y (b) atienda las reclamaciones de éstas bajo la Ley Núm. 22; la realidad práctica y los escasos recursos con los que cuenta el Departamento de Justicia, y el país en general, imposibilitan el establecimiento en este momento de tales remedios. Así pues, consideramos que el presente Reglamento establece la mejor opción viable para vindicar los derechos de las víctimas y testigos de delito.

Atendidas, pues, todas las preocupaciones, los comentarios y las sugerencias debidamente presentadas durante el proceso de notificación y recibo de comentarios, procedemos con la promulgación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4 ADMINISTRACIÓN DEL REGLAMENTO

El Secretario de Justicia delega en el Director de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos, bajo la supervisión de la Oficina del Fiscal General de Puerto Rico, la responsabilidad y autoridad para la administración de los procedimientos dispuestos en este Reglamento. El Director de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos, y los Oficiales Examinadores que éste designe, quedan autorizados a llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias y adecuadas en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 22, y a entrevistar testigos, requerir información, objetos y documentos, y tomar juramentos, afirmaciones y declaraciones, según se dispone a continuación en el presente Reglamento. Además, el Secretario de Justicia, a tenor del Artículo 11 de la Ley Núm. 205, delega en los Técnicos de la División la facultad para

tomar el juramento o la afirmación de un reclamante al momento de éste iniciar el trámite de querella, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 9 de este Reglamento.

ARTÍCULO 5 APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a toda persona que ostente un derecho de los reconocidos en la Carta de Derechos a Víctimas y Testigos de Delito, según dispuesta por la Ley Núm. 22, que interese presentar una queja o querella, por sí, a través de su tutor, o por medio de un funcionario o empleado público o persona particular interesada en su bienestar, ante la División de Asistencia a Víctimas y Testigos, y a toda persona, natural o jurídica, o agencia gubernamental obligada a reconocer los derechos del reclamante contra la cual se presente una reclamación en la División, tomando en cuenta el ámbito jurisdiccional que confiere la Ley Núm. 22. Este Reglamento aplicará a todo procedimiento de intercesoría, mediación, investigación o adjudicación que se lleve a cabo por la División en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 6 DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

(a) *Agencia gubernamental* o *agencia* – Todas aquellas agencias y entidades gubernamentales que forman parte del Sistema de Justicia Criminal o le proveen servicios a las víctimas, víctimas secundarias, testigos y testigos potenciales, al amparo de la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito o la Carta de Derechos de Menores, Menores Incapaces y/o con Impedimento.

(b) *Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito* – Carta adoptada mediante la Ley Núm. 22 que recoge los derechos y beneficios reconocidos a las víctimas y testigos de delito antes, durante y después de los procedimientos que se sigan contra sus victimarios.

(c) *Carta de Derechos de Menores, Menores Incapaces y/o con Impedimento* – Carta adoptada mediante la Ley Núm. 22 que recoge los derechos adicionales reconocidos a menores de dieciocho (18) años, o personas que padezcan de incapacidad o retraso mental.

(d) *Decisión Preliminar* – Decisión que emite el Director de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos, luego de la intervención preliminar y basándose en el Informe Preliminar rendido por el Técnico de Asistencia a Víctimas y Testigos, en cuanto a si procede o no el inicio del procedimiento adjudicativo informal de querella.

(e) *Director* – Director(a) de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos.

(f) *División* – División de Asistencia a Víctimas y Testigos.

(g) *Familiares* – Incluirá al cónyuge y a los familiares dentro del segundo grado de consanguinidad.

(h) *Fiscal General* – El(la) Fiscal General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(i) *Funcionario o empleado público* – Miembros de la Policía de Puerto Rico, agentes del Negociado de Investigaciones Especiales y otros(as) agentes del orden público; Fiscales nombrados(as) por el Gobernador de Puerto Rico y Fiscales especiales designados(as) por el(la) Secretario(a) de Justicia; Procuradores(as) para Asuntos de Menores y de Familia; y cualquier otro(a) funcionario(a) o empleado(a) público(a) que por sus acciones o deberes caiga bajo la jurisdicción de la Ley Núm. 22.

(j) *Informe de Recomendación* – Informe que rinde el Oficial Examinador al finalizar el procedimiento adjudicativo informal de querella.

(k) *Informe Preliminar* – Informe que rinde el Técnico de Asistencia a Víctimas y Testigos luego de concluida la intervención preliminar de orientación e intercesoría.

(l) *Informe sobre la Mediación* – Informe que rinde el Mediador sobre los resultados del proceso de mediación que se lleva a cabo al inicio del procedimiento adjudicativo informal de querella.

(m) *Intercesoría* – Interceder en favor de una víctima de delito con otra agencia o entidad gubernamental o no gubernamental o con algún funcionario o empleado público en cuanto a sus necesidades de servicios o derechos como víctima del crimen.

(n) *Ley Núm. 22* – La Ley Núm. 22 de 22 de abril del 1988, según enmendada, conocida como "Ley para establecer la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito".

(o) *Mediación* – Proceso de intervención mediante el cual un(a) interventor(a) neutral (Mediador(a)) ayuda a las personas en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable.

(p) *Mediador* – Funcionario(a) o empleado(a) a cargo del proceso de mediación entre las partes al inicio del procedimiento adjudicativo informal de una querella sobre violación a algún derecho de los reconocidos en la Carta de Derechos a Víctimas y Testigos de Delito, según dispuesta por la Ley Núm. 22.

(q) *Oficial Examinador* – Funcionario(a) o empleado(a) a cargo de adjudicar una querella sobre violación a algún derecho de los reconocidos en la Carta de Derechos a Víctimas y Testigos de Delito, según dispuesta por la Ley Núm. 22, o

de recomendar que se refiera para la presentación ante el foro administrativo o judicial competente.

(r) *Personal de apoyo* – Un(a) familiar o conocido(a), un(a) consejero(a) o personal técnico de la División, o profesional competente que acompaña a un menor de dieciocho (18) años, o persona que padezca de incapacidad o cualquier grado de retraso mental o adulto(a) que solicita el apoyo, durante un procedimiento ante un foro administrativo, judicial o legislativo.

(s) *Queja* – Reclamación informal inicial por incumplimiento de los derechos que le asisten a las víctimas y testigos, según definidos en la Ley Núm. 22, y que da lugar a una intervención preliminar de orientación e intercesoría por un Técnico de Asistencia a Víctimas y Testigos.

(t) *Querella* – Reclamación por una violación a los derechos de víctimas y testigos, según definidos en la Ley Núm. 22, instada como resultado de una queja que no se ha logrado resolver mediante la intervención preliminar de orientación e intercesoría del Técnico de Asistencia a Víctimas y Testigos.

(u) *Reglamento* – El "Reglamento para Reclamar Derechos o Beneficios Reconocidos por la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito".

(v) *Resolución Final* – Determinación final que emite el Director de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos, adjudicando los hechos y el derecho.

(w) *Secretario* – El(la) Secretario(a) de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(x) *Técnicos de Asistencia a Víctimas y Testigos* o *Técnico* – Personal nombrado por el Secretario de Justicia, quienes tendrán el deber de proveer los servicios de orientación, intercesoría y apoyo, durante las distintas etapas de los procedimientos, a las víctimas o testigos de delito, de acuerdo a sus necesidades y a los recursos económicos disponibles.

(y) *Testigo* – Cualquier persona natural con conocimiento de la existencia, o de la inexistencia, de hechos relacionados con un crimen o delito, y cuya declaración se ha de recibir o ha sido recibida en evidencia para cualquier propósito; o que haya informado cualquier delito a cualquier agente del orden público, fiscal, oficial sociopenal, guardia penal, oficial judicial, o representante de alguna entidad investigativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o que haya recibido una citación u orden para comparecer a un procedimiento ante cualquier foro administrativo, judicial o legislativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América.

(z) *Testigo potencial* – Cualquier persona natural con conocimiento de la existencia o inexistencia de hechos relacionados con un crimen o delito.

(aa) *Víctima* – Cualquier persona natural contra quien se alega se haya cometido o se haya intentado cometer cualquier delito contemplado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o bajo las leyes de los Estados Unidos de América.

(bb) *Víctima secundaria* – El padre, la madre, los(as) hijos(as), el cónyuge o aquella persona con quien sostenga una relación consensual la alegada víctima afectada por la comisión de un delito.

ARTÍCULO 7 JURISDICCIÓN

7.1 La División de Asistencia a Víctimas y Testigos tendrá jurisdicción concurrente con otros foros administrativos y judiciales para atender las reclamaciones de las personas que ostenten un derecho de los reconocidos en la Carta de Derechos a Víctimas y Testigos de Delito, y la Carta de Derechos de Menores, Menores Incapaces y/o con Impedimento, según dispuestas por la Ley Núm. 22. No obstante, una vez presentada la queja e iniciados los procedimientos ante la División de Asistencia a Víctimas y Testigos, deberán agotarse todos los remedios que provee este Reglamento antes de poder acudir a otro foro. La División sólo tendrá jurisdicción sobre quejas y querellas presentadas ante dicho foro que surjan de la violación de uno de los derechos específicamente enumerados en la Ley Núm. 22.

7.2 Un querellante no tendrá que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el presente Reglamento cuando: (a) dicho remedio sea inadecuado; (b) requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifique agotar dicho remedio; (c) se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; (d) sea inútil agotar dicho remedio porque ello conllevaría dilación excesiva en los procedimientos; (e) se trate de un caso claro de falta de jurisdicción de la División; o (f) se trate de un asunto estrictamente de derecho en cuanto al cual sea innecesaria la pericia administrativa.

7.3 Cuando la queja sea contra un juez, el Director de la División referirá la misma a la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT). En casos de quejas contra abogados, y cuando estime que se ha incurrido en alguna violación al Código de Ética Profesional, la División referirá las mismas a la Oficina del Procurador General para que éste lleve a cabo la investigación correspondiente. De igual modo, el Director de la División referirá, bien sea como parte del procedimiento que aquí se dispone o al concluir el mismo y como parte de lo dispuesto en la Resolución Final, todo aquel asunto y evidencia que entienda pueda ameritar acciones disciplinarias, administrativas, civiles o penales a los foros o entidades que estime pertinentes, incluyendo pero sin limitarse a: los distintos departamentos de recursos humanos de las distintas agencias gubernamentales; la Oficina del Inspector General del Departamento de Justicia; la Oficina del Fiscal General; la Oficina de Ética Gubernamental; y los distintos colegios profesionales, entidades o agencias que regulan las diversas profesiones o negocios.

ARTÍCULO 8 INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA, INTERVENCIÓN PRELIMINAR, ORIENTACIÓN E INTERCESORÍA

8.1 Una reclamación bajo este Reglamento se podrá iniciar presentando una queja por escrito ante la División de Asistencia a Víctimas y Testigos. La División de Asistencia a Víctimas y Testigos orientará al reclamante, y le solicitará cualquier información, objeto o documento que estime necesario para que la intervención preliminar, orientación e intercesoría sea fructífera. Se aclara, sin embargo, que el procedimiento de queja, intervención preliminar, orientación e intercesoría no constituirá un proceso investigativo.

8.2 Estas quejas serán atendidas por los Técnicos de Asistencia a Víctimas y Testigos, quienes intercederán para solucionar la situación presentada en la queja en un término de 20 días laborables.

8.3 Si el Técnico no logra resolver la queja mediante intercesoría, éste orientará al querellante sobre los remedios administrativos dispuestos en este Reglamento, a través de los cuales la persona quejosa podrá presentar una querella. Le orientará, además, en cuanto al requisito de someter la querella, por derecho propio o mediante abogado, ante la oficina central de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos.

ARTÍCULO 9 SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN Y FORMA DE INICIAR UNA QUERELLA

9.1 Una querella se podrá iniciar mediante la presentación por parte del querellante de una reclamación ante la División de Asistencia a Víctimas y Testigos, luego de culminado el proceso de queja, intervención preliminar, orientación e intercesoría ante el Técnico de Asistencia a Víctimas y Testigos sin que se haya logrado resolver el conflicto.

9.2 En todos los casos, para iniciar el proceso de querella, el querellante deberá cumplimentar un formulario de querella para reclamar derechos o beneficios reconocidos por la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito o la Carta de Derechos de Menores, Menores Incapaces y/o con Impedimento. Será requisito indispensable para iniciar el trámite de querella bajo este Reglamento que el reclamante jure o afirme ante el Técnico, bajo apercibimiento de perjurio, que los hechos que se alegan en la querella son ciertos. Cualquier víctima, víctima secundaria, testigo o testigo potencial de un delito, por sí o a través de su tutor, o funcionario o empleado público o persona particular interesada en su bienestar, podrá solicitar a la División que inicie la investigación de una posible violación a los derechos y beneficios consagrados en la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delitos o la Carta de Derechos de Menores, Menores Incapaces y/o con Impedimento.

9.3 No se investigará ni tramitará una querella cuando a juicio del Director de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos:

(a) la querella no esté relacionada con las agencias obligadas a prestar los servicios o beneficios reconocidos en la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delitos o la Carta de Derechos de Menores, Menores Incapaces y/o con Impedimento;

(b) hayan transcurrido, al momento de presentarse la queja inicial, más de seis (6) meses desde que el querellante tuvo conocimiento del acto administrativo que sirve de base a la querella;

(c) hayan transcurrido, al momento de presentarse la queja inicial, más de seis (6) meses desde que se tomó la última actuación administrativa objeto de la querella;

(d) la querella sea frívola o haya sido presentada de mala fe;

(e) el contenido de la querella haya sido debidamente jurado o afirmado, bajo apercibimiento de perjurio, ante el Técnico;

(f) la querella esté siendo investigada por otra agencia o foro competente y, a juicio del Director de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos, actuar sobre la misma representaría una duplicidad de esfuerzos y recursos; o

(g) el querellante presente la querella antes de iniciado y culminado el proceso de queja, intervención preliminar, orientación e intercesoría ante un Técnico de Asistencia a Víctimas y Testigos, según se provee para ello en el Artículo 8 de este Reglamento.

ARTÍCULO 10 PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA QUEJA O QUERELLA

10.1 Toda queja o querella se deberá presentar por escrito ante la División de Asistencia a Víctimas y Testigos.

10.2 La queja o querella que se presente deberá contener el nombre, dirección y número de teléfono de la parte reclamante y del funcionario o empleado público, agencia o institución contra la cual se reclama.

10.3 Toda queja o querella deberá establecer una relación de hechos clara y concisa de la situación o acción administrativa en que se fundamenta el reclamante para creer que se han violado sus derechos, y que se justifica una intervención por parte de la División. También se deberá hacer referencia a las disposiciones legales aplicables y al remedio que se solicita. Según dispuesto en el Artículo 9.2 de este Reglamento, será requisito indispensable para iniciar el trámite de querella bajo este Reglamento que el reclamante jure o afirme ante el Técnico, bajo apercibimiento de perjurio, que los hechos que se alegan en la querella son ciertos.

10.4 El reclamante deberá acompañar con su escrito evidencia de que le ha requerido a la agencia o a la persona contra la cual se reclama que resuelva el acto administrativo

cuestionado. En las alegaciones deberá constar que la parte contra la cual se reclama no ha corregido su acción, o que ha transcurrido un período irrazonable sin que se haya tomado acción alguna, o que se ha tomado una determinación o decisión inadecuada.

10.5 El reclamante deberá acompañar toda la evidencia que tenga disponible al momento de presentar la querella. De surgir evidencia pertinente durante el procedimiento de queja, el Técnico a cargo de la queja la hará formar parte del expediente de la reclamación y la remitirá al Director de la División con su Informe Preliminar. De conocer la existencia de evidencia adicional bajo el control de la parte contra la cual se reclama, el reclamante podrá solicitar, una vez iniciado el procedimiento de querella, que la División de Asistencia a Víctimas y Testigos obtenga la misma.

ARTÍCULO 11 REPRESENTACIÓN LEGAL DURANTE EL PROCESO DE QUERELLA

11.1 La parte querellante podrá presentar una querella por derecho propio o representada por abogado.

11.2 La parte querellada podrá comparecer representada por abogado o por derecho propio.

11.3 Toda corporación o persona jurídica deberá comparecer por conducto de: (a) un abogado; o (b) un oficial autorizado expresamente para representarla mediante resolución al efecto, lo cual debe acreditar presentando dicho documento ante el Oficial Examinador.

11.4 Toda agencia gubernamental deberá comparecer por conducto de un abogado de la agencia.

ARTÍCULO 12 CONFIDENCIALIDAD

12.1 Las investigaciones realizadas por la División de Asistencia a Víctimas y Testigos tendrán carácter confidencial. Esta disposición tiene como propósito proteger el progreso de las investigaciones, y que no se entorpezca o interfiera indebidamente con las mismas.

12.2 Los expedientes que levantare la División de Asistencia a Víctimas y Testigos siempre tendrán carácter confidencial. Dichos expedientes podrán contener, sin limitarse a las quejas presentadas: documentos, fotografías u objetos recopilados; minutas de reuniones; grabaciones de las vistas; vídeos de seguridad; declaraciones juradas; informes preliminares o finales del Oficial Examinador; y notas e impresiones mentales de los Técnicos u Oficiales Examinadores. Dichos expedientes se considerarán información confidencial, y sólo estarán sujetos a aquel descubrimiento de prueba que sea pertinente y necesario durante los procedimientos relacionados a la queja o querella que dio inicio a la investigación, o a lo que se ordene judicialmente.

ARTÍCULO 13 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

El Director de la División, a través del personal en el cual éste delegue, incluyendo los Oficiales Examinadores que designe para atender las querellas instadas bajo las disposiciones del presente Reglamento, podrá: (a) iniciar las investigaciones que estime pertinentes en cualquier momento; (b) solicitar de cualquier parte o agencia la producción de cualquier tipo de información, objetos o documentos mediante requerimiento escrito; (c) expedir citaciones a testigos; (d) hacer inspecciones oculares; (e) tomar juramentos o afirmaciones y recibir testimonios jurados o afirmados; (f) hacer investigaciones de campo y en agencias; y (g) entrevistar testigos. Los métodos de investigación a utilizarse no estarán limitados a los arriba descritos, pudiendo utilizarse los que el Director de la División o el Fiscal estime convenientes.

ARTÍCULO 14 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

14.1 El Director de la División o el Oficial Examinador a cargo de la querella podrá requerir a las partes que produzcan aquella información o documentos en su poder que sean necesarios para evaluar los hechos reclamados. El Director de la División o el Oficial Examinador a cargo de la querella especificará, en su requerimiento, el término que tendrá la parte requerida para producir la información solicitada, el cual no deberá exceder de veinte (20) días.

14.2 Quedará a discreción del Director de la División o del Oficial Examinador la extensión de dicho término, así como la concesión de prórrogas a oportuna solicitud de parte y por justa causa, según las circunstancias de cada caso.

ARTÍCULO 15 NEGATIVA A CONTESTAR UN REQUERIMIENTO

15.1 Las partes o testigos citados tendrán la obligación de comparecer o someter la información o documentación requerida conforme a los Artículos 13 y 14 de este Reglamento.

15.2 De no cumplirse con las citaciones o requerimientos, la Unidad de Querellas de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de que dicho foro ordene el cumplimiento de las citaciones o requerimientos correspondientes.

15.3 De estar algún fiscal asignado al caso penal relacionado con la reclamación de la víctima o testigo de delito, o activamente involucrado en el proceso de ayuda a la víctima o testigo de delito, y de entender dicho fiscal que se amerita solicitar la intervención del tribunal, éste comparecerá al Tribunal de Primera Instancia en representación de la División.

15.4 En todo otro caso, la División deberá coordinar su representación legal con la Oficina del Fiscal General y la Oficina de Litigios Generales del Departamento de Justicia.

15.5 De surgir alguna disputa entre la División, el fiscal, la Oficina del Fiscal General y la

Oficina de Litigios Generales del Departamento de Justicia, bien sea en cuanto a quién deberá comparecer al Tribunal de Primera Instancia en representación de la División o en cuanto a si se amerita o no solicitar la intervención del tribunal, la misma será elevada por el Fiscal General a la consideración del Secretario de Justicia, quien decidirá de forma final la disputa.

15.6 El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de libros, registros, documentos u objetos que le hayan sido requeridos a la parte o testigo. También podrá castigar por desacato la desobediencia de una orden así expedida. Cualquier persona que preste testimonio bajo juramento, afirmación o apercibimiento de perjurio, en violación a las disposiciones del Código Penal, ante un empleado o funcionario de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos u Oficial Examinador designado podrá ser procesada por perjurio.

ARTÍCULO 16 INTERVENCIÓN PRELIMINAR

16.1 Toda queja presentada ante la División de Asistencia a Víctimas y Testigos será objeto de análisis, orientación e intercesoría por parte de un Técnico de Asistencia a Víctimas y Testigos, a los efectos de determinar si hay incumplimiento con los requisitos dispuestos en la ley y en este Reglamento. El Técnico de Asistencia a Víctimas y Testigos emitirá un Informe Preliminar sobre sus gestiones de intercesoría y los resultados de las mismas al Director de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos. De no haber logrado resolver el asunto mediante intercesoría, y teniendo la víctima interés en continuar con el procedimiento de querella, el Técnico incluirá con su Informe Preliminar un formulario de querella debidamente cumplimentado y juramentado o afirmado, bajo apercibimiento de perjurio, por el querellante. El Técnico referirá dicho Informe Preliminar al Director de la División acompañado del expediente de la reclamación, el cual también incluirá cualquier evidencia pertinente que haya producido el reclamante o que haya podido surgir durante el proceso de queja, intervención preliminar, orientación e intercesoría. El Director de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos emitirá una Decisión Preliminar en cuanto a si se inicia el procedimiento administrativo de querella o si se debe archivar por falta de jurisdicción o por incumplir con los requisitos dispuestos en la ley y en este Reglamento.

16.2 El Técnico de Asistencia a Víctimas y Testigos a cargo de la intervención preliminar podrá comunicarse con la agencia o funcionario o empleado público concernido y solicitar una entrevista para llevar a cabo la intercesoría o aclarar las alegaciones del reclamante, de forma que la División tenga los elementos necesarios para emitir una Decisión Preliminar.

16.3 Si durante la intervención preliminar, el quejoso no cooperase con la División de Asistencia a Víctimas y Testigos, dejando de mostrar interés por espacio de veinte (20) días sin justa causa, el Técnico de Asistencia a Víctimas y Testigos a cargo de la intervención preliminar dará conocimiento de ello en su Informe Preliminar al Director de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos, quien, pasados veinticinco (25) días

adicionales sin que el quejoso preste su cooperación o demuestre su interés en el procedimiento iniciado, procederá a desestimar la queja por falta de interés.

16.4 Una vez le sea sometido para su consideración el Informe Preliminar del Técnico de Asistencia a Víctimas y Testigos que realizó la intervención preliminar, el Director de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos procederá a emitir la correspondiente Decisión Preliminar o Resolución Final, a los efectos de iniciar el procedimiento administrativo o judicial correspondiente, o archivar la querella por falta de jurisdicción, por falta de interés o por incumplir la misma con los requisitos dispuestos en la ley y en este Reglamento.

16.5 La Decisión Preliminar será notificada por correo certificado con acuse de recibo al quejoso.

16. 6 Cualquier archivo de una querella luego de la intervención preliminar se hará mediante Resolución Final, a tenor del Artículo 25 de este Reglamento, y estará sujeto a los procedimientos de reconsideración y revisión administrativa establecidos en el Artículo 26 de este Reglamento, y a revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones según dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y en el Artículo 26 de este Reglamento.

ARTÍCULO 17 ACCIÓN CORRECTIVA INMEDIATA

17.1 Como parte del procedimiento extraordinario a realizarse cuando la actuación administrativa requiera de una intervención inmediata, la División de Asistencia a Víctimas y Testigos podrá recomendar al Fiscal General que ordene que, inmediatamente o en el término razonable que determine, la agencia o el funcionario o empleado público contra el cual se reclama corrija la actuación que se entienda está causando inminente daño o lesión continua de los derechos reconocidos en la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito o la Carta de Derechos de Menores, Menores Incapaces y/o con Impedimento. Tal orden tendrá efectividad inmediata y expondrá los fundamentos de política pública que la justifiquen.

17.2 Se concederá en todos los casos una audiencia adjudicativa posterior, en la cual la parte afectada por la orden tendrá oportunidad de expresarse. Dicha audiencia deberá celebrarse ante un Oficial Examinador no más tarde de diez (10) días después de la fecha de la orden de acción correctiva.

ARTÍCULO 18 NOTIFICACIÓN DE ACCIÓN CORRECTIVA INMEDIATA

18.1 Toda orden del Fiscal General para la corrección inmediata de una acción administrativa se hará por escrito dirigido a la agencia o el funcionario o empleado público contra el cual se reclama, con copia a su autoridad nominadora. Dicho requerimiento contendrá un término dispuesto por el Fiscal General en el cual se entiende que la acción u omisión en cuestión debe ser corregida.

18.2 Cuando la agencia o el funcionario o empleado público entienda que el acto administrativo no puede ser corregido en el término señalado, deberá solicitar prórroga por escrito, dentro del término concedido. Toda solicitud de prórroga deberá estar acompañada de un memorando explicativo en el cual se justifique la razón o razones para solicitar la misma.

18.3 De no actuar el funcionario o empleado público contra el cual se reclama en el término concedido, la División de Asistencia a Víctimas y Testigos, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de mandamus en solicitud de que dicho foro ordene el cumplimiento del requerimiento correspondiente.

18.4 De estar algún fiscal asignado al caso penal relacionado con la reclamación de la víctima o testigo de delito, o activamente involucrado en el proceso de ayuda a la víctima o testigo de delito, y de entender dicho fiscal que se amerita solicitar la intervención del tribunal, éste comparecerá al Tribunal de Primera Instancia en representación de la División.

18.5 En todo otro caso, la División deberá coordinar su representación legal con la Oficina del Fiscal General y la Oficina de Litigios Generales del Departamento de Justicia.

18.6 De surgir alguna disputa entre la División, el fiscal, la Oficina del Fiscal General y la Oficina de Litigios Generales del Departamento de Justicia, bien sea en cuanto a quién deberá comparecer al Tribunal de Primera Instancia en representación de la División o en cuanto a si se amerita o no solicitar la intervención del tribunal, la misma será elevada por el Fiscal General a la consideración del Secretario de Justicia, quien decidirá de forma final la disputa.

ARTÍCULO 19 PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO INFORMAL DE QUERELLA – MEDIACIÓN

Luego de completada la intervención preliminar, y de entenderse que existe prueba suficiente para la presentación de una querella, el Técnico de Asistencia a Víctimas y Testigos referirá la querella al Director, quien a su vez referirá la misma a un Mediador. Dicho Mediador llevará a cabo una reunión con las partes y sus abogados (de tenerlos) e intentará resolver la disputa mediante un proceso de mediación. El Mediador podrá citar a las partes a reuniones posteriores, de considerarlo meritorio. Una vez concluidos los esfuerzos de mediación, el Mediador rendirá un Informe sobre la Mediación al Director de la División. De no contar con la cooperación de la parte querellante, sin justa causa para ello, durante el proceso de mediación, el Mediador recomendará en su Informe sobre la Mediación que la querella sea archivada a todos los efectos legales y administrativos.

ARTÍCULO 21 PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO INFORMAL DE QUERELLA – NOTIFICACIONES Y ALEGACIONES

21.1 El diligenciamiento de la querella, las citaciones a testigos que no sean parte en el procedimiento, y las notificaciones de la Resolución Final y de cualquier resolución u orden atendiendo una moción de reconsideración o solicitud de revisión administrativa de una Resolución Final se efectuarán mediante correo certificado con acuse de recibo.

21.2 Toda otra notificación interlocutoria relacionada con una querella será diligenciada por correo ordinario a todas las partes del procedimiento. En los casos en que por circunstancias especiales o apremiantes así lo determine el Oficial Examinador, podrán efectuarse notificaciones por medios expeditos, tales como, pero sin limitarse a, facsímil, correo electrónico o diligenciamiento personal.

21.3 El querellante podrá desistir de su querella en cualquier momento mediante la presentación de un aviso a tal efecto, o anunciándolo para récord durante la celebración de una vista. Un primer desistimiento será sin perjuicio, a menos que se especifique lo contrario en el Aviso de Desistimiento. De ser la segunda vez que se desiste de la misma acción, el desistimiento será con perjuicio. Todo Aviso de Desistimiento deberá ser evaluado por el Oficial Examinador, quien emitirá su recomendación. El Director de la División deberá emitir una Resolución para aprobar o denegar el desistimiento.

21.4 Si durante el trámite de querella, el querellante no cooperase con la División de Asistencia a Víctimas y Testigos, dejando de suministrar toda la información requerida, incumpliendo con las órdenes o resoluciones del Oficial Examinador, o dejando de mostrar interés por espacio de cuarenta y cinco (45) días sin justa causa, el Oficial Examinador dará conocimiento de ello en su Informe de Recomendación al Director de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos, quien procederá a desestimar la querella por falta de interés.

21.5 La parte querellada tendrá veinte (20) días, contados a partir de la fecha de recibo de la querella, para contestar las alegaciones de la misma. De necesitar una prórroga, deberá solicitarla exponiendo los fundamentos que acrediten justa causa, antes del vencimiento del término. Se concederán prórrogas no mayores de cinco (5) días laborables.

21.6 De no contestarse la querella dentro del término original o la prórroga concedida, se anotará la rebeldía a la parte querellada.

21.7 El Oficial Examinador podrá autorizar enmiendas a las alegaciones en interés de la justicia si la solicitud se somete dentro del término de veinte (20) días con antelación a la vista oral o conferencia preliminar. La parte no solicitante tendrá cinco (5) días laborables para reaccionar y responder a la solicitud de enmienda, de tener alguna objeción. También se podrán autorizar enmiendas con el consentimiento expreso o implícito de todas las partes durante la celebración de la vista oral o conferencia preliminar, o cuando los fines de la justicia así lo requieran.

sentido, una vez más se debe recalcar que las interpretaciones razonables que una agencia haga de las leyes que está llamada a administrar deben recibir la más amplia deferencia tanto de parte del Departamento de Justicia como de los tribunales. Véase Chevron, U.S.A. v. Natural Resources Defense Council, 467 U.S. 867 (1984) y su progenie. Así pues, cuando la reclamación sea contra un juez, el Director de la División referirá la misma a la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT). En casos de reclamaciones contra abogados, y cuando estime que se ha incurrido en alguna violación al Código de Ética Profesional, el Director de la División referirá las mismas a la Oficina del Procurador General para que éste lleve a cabo la investigación correspondiente. De igual modo, el Director de la División ordenará el referido de todo aquel asunto y evidencia que entienda pueda ameritar acciones disciplinarias, administrativas, civiles o penales a los foros o entidades que estime pertinentes, incluyendo pero sin limitarse a: los distintos departamentos de recursos humanos de las distintas agencias gubernamentales; la Oficina del Inspector General del Departamento de Justicia; la Oficina del Fiscal General; la Oficina de Ética Gubernamental; y los distintos colegios profesionales, entidades o agencias que regulan las diversas profesiones o negocios.

25.8 El Oficial Examinador tendrá discreción para imponer a la parte perdidosa el pago total o parcial de los gastos incurridos por la División en servicios prestados por entidades ajenas a la misma durante la investigación y el proceso adjudicativo, dietas y millaje incurridos por el personal de la División conforme a las guías del Departamento de Hacienda, y todos los costos incurridos por la Oficina en hacer cumplir sus órdenes y resoluciones. De igual forma, se podrá imponer a la parte perdidosa el pago de los gastos razonables incurridos por el reclamante durante el procedimiento.

25.9 En el curso de un procedimiento adjudicativo, la División podrá referir preguntas de derecho a agencias gubernamentales con conocimiento especializado de algún asunto en controversia. Las preguntas y la consecuente opinión de la agencia consultada deberán limitarse estrictamente a la materia de especialidad de tal agencia.

25.10 Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la notificación de la Resolución Final, el querellado, de habérsele ordenado alguna acción, y mientras los efectos de tal orden no hayan sido paralizados por operación de ley o por decreto judicial, deberá acreditar por escrito ante el Director de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos el cumplimiento con tales órdenes. De acreditarse ello a satisfacción del Director, éste procederá a ordenar el cierre del expediente del caso.

25.11 De no haberse acreditado el cumplimiento con las órdenes contenidas en la Resolución Final, el Director podrá referir al Oficial Examinador el asunto para investigar, lo cual podría dar lugar a, entre otras posibles acciones, la imposición de multas adicionales o a que la División acuda ante el tribunal o foro competente a defender su Resolución Final y a exigir del querellado el cumplimiento de la misma.

De estar algún fiscal asignado al caso penal relacionado con la reclamación de la víctima o testigo de delito, o activamente involucrado en el proceso de ayuda a la víctima o testigo de delito, y de entender dicho fiscal que se amerita solicitar la intervención de

cierto tribunal o foro, éste comparecerá a dicho tribunal o foro en representación de la División. En todo otro caso, la División deberá coordinar su representación legal con la Oficina del Fiscal General y la Oficina de Litigios Generales del Departamento de Justicia.

De surgir alguna disputa entre la División, el fiscal, la Oficina del Fiscal General y la Oficina de Litigios Generales del Departamento de Justicia, bien sea en cuanto a quién deberá comparecer al tribunal o foro correspondiente en representación de la División o en cuanto a si se amerita o no solicitar la intervención de dicho tribunal o foro, la misma será elevada por el Fiscal General a la consideración del Secretario de Justicia, quien decidirá de forma final la disputa.

25.12 Las partes podrán, por sí o a través de su representante legal una vez sea debidamente acreditada tal representación, examinar el expediente o los expedientes que se mantengan en la División sobre los procedimientos adjudicativos, previa autorización del Director de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos.

ARTÍCULO 26 RECONSIDERACIÓN, REVISIÓN ADMINISTRATIVA Y REVISIÓN JUDICIAL

26.1 Toda parte adversamente afectada por una Resolución Final u orden interlocutoria podrá solicitar reconsideración de la misma dentro de los veinte (20) días de notificada.

Toda solicitud de reconsideración interlocutoria deberá dirigirse al Oficial Examinador. Por otra parte, toda solicitud de reconsideración de una Resolución Final deberá dirigirse al Director de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos, quien de estimarlo pertinente la referirá al Oficial Examinador que entendió el caso.

Si la División no se expresara sobre una solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días de haber sido interpuesta, ésta se entenderá denegada de plano, y el término para la revisión administrativa o judicial se contará desde la fecha de expiración de esos quince (15) días. Si la División hubiere actuado sobre la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de presentada la misma, el término para revisión administrativa o judicial se contará a partir de la notificación de la resolución disponiendo de la moción de reconsideración. Toda resolución u orden atendiendo o disponiendo de una moción de reconsideración se notificará a las partes mediante correo certificado con acuse de recibo.

26.2 Una parte adversamente afectada por una Resolución Final de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos podrá solicitar revisión administrativa ante el Secretario de Justicia, dentro de un término de treinta (30) días desde la notificación de la Resolución Final. Dentro de dicho término, la parte solicitante notificará a la División y a todas las demás partes copia del recurso debidamente sellado.

Si el Secretario de Justicia no se expresara sobre una solicitud de revisión administrativa dentro de los quince (15) días de haber sido interpuesta, se entenderá denegada de plano,

y el término para la revisión judicial se contará desde la fecha de expiración de esos quince (15) días. Si el Secretario de Justicia hubiere actuado sobre la solicitud de revisión administrativa dentro de los quince (15) días de presentada la misma, el término para revisión judicial se contará a partir de la notificación de la resolución disponiendo de la solicitud de revisión administrativa. Toda resolución u orden atendiendo o disponiendo de una solicitud de revisión administrativa se notificará a las partes mediante correo certificado con acuse de recibo.

26.3 Una parte adversamente afectada por una Resolución Final de la División de Asistencia a Víctimas y Testigos podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días desde la notificación de la Resolución Final. Dentro de dicho término, la parte solicitante notificará a la División y a todas las demás partes copia del recurso debidamente sellado.

Se aclara que los procedimientos de reconsideración y revisión administrativa dispuestos en los Artículos 26.2 y 26.3 de este Reglamento serán de carácter opcional, y que la parte afectada por una Resolución Final de la División podrá optar por ir directamente en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, si así lo considera apropiado.

26.4 Antes de la expiración del término para revisión judicial, la División podrá reconsiderar a iniciativa propia cualquier resolución que haya dictado.

De igual modo, antes de expirar el término para solicitar la revisión judicial de la Resolución Final, la División de Asistencia a Víctimas y Testigos, *sua sponte* o a solicitud de parte, podrá celebrar una nueva conferencia preliminar o vista adjudicativa oral cuando:

(a) se presentare evidencia nueva esencial que no haya podido descubrirse antes, a pesar de haberse desplegado diligencia razonable, y dicha evidencia de haber sido considerada oportunamente por el Oficial Examinador hubiera podido cambiar sustancialmente el resultado del caso; o

(b) el fin evitar la frustración de la justicia así lo requiera.

La División podrá relevar a una parte o a su representante legal de una resolución, orden o procedimiento por los fundamentos y bajo los términos señalados en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, previa solicitud de parte.

26.5 Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente administrativo podrán corregirse por la División de Asistencia a Víctimas y Testigos *motu proprio* o a solicitud de parte en cualquier momento. Durante la tramitación de una revisión judicial, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal. Las correcciones serán notificadas a las partes.

26.6 La presentación de un recurso de reconsideración, relevo, o revisión administrativa o judicial no suspenderá los efectos de la resolución u orden de la División de Asistencia a

Víctimas y Testigos. La resolución u orden permanecerá en todo su vigor hasta tanto la División o el tribunal dispongan lo contrario.

ARTÍCULO 27 LIMITACIONES

Nada de lo dispuesto en este Reglamento podrá ser interpretado de modo que establezca derechos sustantivos para ninguna persona, más allá de los ya debidamente establecidos por ley. En particular, nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como limitación a la discreción de la que gozan el Departamento de Justicia, y sus abogados y fiscales, al momento de decidir si entablan o no procedimientos legales, sean penales, civiles o administrativos, en contra de alguna entidad o persona. De igual modo, nada en este Reglamento se entenderá como limitación al sano ejercicio de la discreción de la que gozan las demás agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sus funcionarios y empleados públicos, como parte de sus facultades y prerrogativas en ley. Nada en este Reglamento servirá tampoco como base para que el Departamento de Justicia, o ninguno de sus componentes o funcionarios o empleados públicos, se arrogue facultades que le corresponden propiamente a otras entidades gubernamentales. En este sentido, es importante recordar que las interpretaciones razonables que una agencia haga de las leyes que está llamada a administrar deben recibir la más amplia deferencia tanto de parte del Departamento de Justicia como de los tribunales. Véase Chevron, U.S.A. v. Natural Resources Defense Council, 467 U.S. 867 (1984) y su progenie.

El presente Reglamento se deberá interpretar tomando estrictamente en cuenta los recursos muy limitados con los que cuenta el Estado Libre Asociado de Puerto Rico al hacer cumplir los propósitos de la Ley Núm. 22. Así pues, se deberá considerar cuidadosamente los recursos que tengan a su alcance las agencias gubernamentales concernidas, y no se ampliará el alcance de este Reglamento más allá de lo que sea estrictamente necesario para hacer cumplir a las partes con los derechos específicamente enumerados en la Ley Núm. 22.

Por otra parte, el ejercicio de la reclamación administrativa autorizada por la Ley Núm. 22 y el presente Reglamento es independiente de cualquier otra acción penal, civil o administrativa, derecho o remedio que disponga la legislación vigente, y ninguna de las referidas disposiciones limitarán o impedirán el ejercicio de tales acciones, derechos o remedios.

ARTÍCULO 28 SEPARABILIDAD

La declaración de nulidad de cualquier parte de este Reglamento no afectará la validez de sus demás disposiciones. No obstante, la cláusula, artículo o parte declarada nula mantendrá su fuerza y vigencia hasta tanto la nulidad sea notificada al Secretario de Justicia.

ARTÍCULO 29 HERMENÉUTICA

Cualquier duda que surja en la interpretación de los artículos del presente Reglamento será aclarada mediante la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y la jurisprudencia interpretativa de las mismas.

ARTÍCULO 30 MEDIDAS DISCIPLINARIAS

El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento estará sujeto a investigación administrativa y a la imposición de las medidas disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 31 DEROGACIÓN

Por medio del presente Reglamento queda derogado cualquier reglamento, regla, orden administrativa o carta circular que esté en contravención con el mismo.

ARTÍCULO 32 VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 9 de abril de 2007.

Roberto J. Sánchez Ramos
Secretario de Justicia